

quistada. Propusieronle razones de mucho peso para que no se promulgasen ni ejecutasen cuatro ó cinco de estas leyes respectivas al tratamiento de los indios, de que estaba suplicado, y admitia la suplicacion.

Entonces, echando de ver el visitador la alteracion general de la tierra por los muchos clamores y quejas universales que llegaban á sus oídos, dilató la publicacion de los mandamientos imperiales hasta el dia 28 de Marzo en que se pregonaron en presencia del Virey y Audiencia. Antes de esta publicacion, viendo los interesados principales que el visitador, por la orden expresa de su Majestad imperial que traía para ejecutar las nuevas leyes, iba á proceder á su promulgacion, con sentimiento le presentaron una peticion desabrida, con que se exasperó el visitador y mandó luego pregonar las leyes. Más se manifestó despues la alteracion y estuvo la tierra en términos de perderse; pero el Virey Don Antonio de Mendoza, el santo obispo de México D. Fr. Juan de Zumárraga y los provinciales de las tres Ordenes mendicantes, á quienes acudieron los afligidos conquistadores, mostrándose padres de la patria, con tanta prudencia le hablaron al visitador, que se dió por convencido y obligado de sus discretas representaciones, y se ofreció á seguir el parecer de tan graves sugetos.

Pareció conveniente al visitador, de acuerdo con el Virey, Audiencia Real y prelados de las religiones, que no se ejecutasen por entonces algunas cosas, sino que fuesen entrando en ellas poco á poco, y que se consumiesen los esclavos que á la sazón había, y con buenos medios se sobreesen las leyes, y se obedeciesen conforme al sesgo que se había tomado para evitar toda sedicion y desconsuelo general de los encomendados. Quedaron con esta sabia resolucion muy gustosos los conquistadores, y muy obligados al Virey y prelados que se habían hallado en la junta, y juntándose el Cabildo de la ciudad con muchos principales del reino y de la ciudad para hacer la súplica correspondiente al Emperador y para decidir qué personas habían de ir á España, todos fueron de parecer que fuesen en nombre de los reinos de Nueva España los prelados de las tres órdenes, como sugetos tan adecuados para tratar con su Majestad Imperial sobre el modo más conducente de dejar contentos y premiados á los conquistadores de esta tierra. También acordaron que Gonzalo López y Alonso de Villanueva fuesen de procuradores para suplicar de aquellas cuatro ó cinco leyes tocante á los indios, é informar los motivos por qué se debían reformar, y que entretanto no se llevasen á puro y debido efecto, sino que el visitador enten-



diese en su visita y en lo demás que tocaba á su comision, y con esto se sosegó la alteracion del reino. Trajo tambien el licenciado Tello de Sandoval una Cédula para que el licenciado Tejada, oidor de la Real Audiencia de México, tomase residencia á Francisco Vázquez Coronado, y se le comenzó á dar puntal obediencia.

Admitieron los tres provinciales de las Ordenes religiosas esta comision; y tomando á su cargo la defensa del reino, partieron para España, no obstante que conocian la dificultad de un viaje tan penoso, habiendo de ir hasta Alemania, con la precision de transitar por tierras de herejes, en traje de soldados, que fué lo que más sentian; pero querian manifestar á todos los principales del reino, que afligidos con la promulgacion de estas nuevas leyes habian puesto el remedio en sus manos, la mucha caridad que los abrasaba y amor á la conversion de los indios, la que no podia ir en aumento sino en el centro de la paz. Llegaron á la Corte los tres provinciales: conviene saber, el padre maestro fray Francisco de la Cruz (que lo era de la Orden de Santo Domingo), el padre fray Francisco de Soto (de la de Ntro. P. S. Francisco), y el padre fray Francisco de S. Roman (de la Orden de S. Agustin); y por hallarse el Emperador en Alemania, los provinciales de Santo Domingo y San Agustin pasaron á

Flandes, dejando enfermo el nuestro de S. Francisco en Sevilla. Llegaron á la presencia del Emperador, que estaba en Ratisbona, y fueron recibidos de su Cesárea Majestad con el mayor agrado, y con igual benignidad oyó sus discretas representaciones; y dándoles entero crédito, mandó el Emperador que los despachasen con toda brevedad, revocando las nuevas leyes, concediendo las encomiendas por dos vidas, que fuesen las del conquistador y la del hijo, y la de las mujeres de los dos; de tal suerte, que la vida de la mujer se incluye en la del marido, y al contrario, reputándose los dos por una vida; y que si muriere el encomendero sin hijos, heredase la mujer y gozase la encomienda por toda su vida, aunque se casase, y que lo mismo se entendiese con el hijo del conquistador. Despues mandó su Majestad se disimulase con el nieto y no con su mujer; pero posteriormente concedió ampliacion de esta gracia hasta la cuarta vida. Despidió su Majestad Imperial á los provinciales, mostrando mucha satisfaccion y gusto de las relaciones que le habian hecho de todas las particularidades de esta tierra, y entre otras señales de estimacion con que honraba á los religiosos, se acordó del provincial de S. Francisco, sintiendo la noticia que los dos prelados le habian dado que le habian dejado enfermo en Es-



paña, diciéndoles: « Al provincial de San Francisco le diréis, padres, que yo estimo su viaje y trabajos, como los vuestros, y que celebrara verle; pero que ya lleva conseguido favorablemente el negocio que le trajo á España con el fin de informarme; que se vuelva á su ministerio apostólico, persuadido de que he admitido con agrado sus buenos oficios. »

Volviéronse los dos provinciales á la corte de España, donde se hallaba el príncipe D. Felipe, quien, con gran largueza, mandó aviar á los tres (porque ya estaba recuperado el venerable padre Soto, provincial de San Francisco), para conducir cierto número de misioneros de cada Orden á la Nueva España. Fueron escogidos los más capaces ministros de las tres Ordenes, quienes como operarios de muchas circunstancias, despues de haber llegado á sus respectivas provincias de este reino por el año de 1546, hicieron en todo él un gran fruto. Tenia concluida al mismo tiempo su visita el licenciado Tello de Sandoval, en la que con la mayor quietud habia entendido tres años consecutivos, sucediendo tan al contrario de la del Perú, pues en aquel reino hubo sus alborotos, y en la Nueva España se ejecutaron muchas cosas del servicio de Dios y del Emperador, no resultando otra novedad más que se mudó toda la Audiencia y los oficiales reales.

Con ocasion de este piadoso viaje de los tres ministros provinciales, bien enterado el ministro provincial de Santo Domingo de cuanto podia convenir para facilitar la reduccion de tantos gentiles que se descubrian en las expediciones frecuentes en el Norte de Nueva España y por el rumbo de las Islas de la Especería ó Filipinas, solicitó, por la mediacion de su general con el Sr. Paulo III, que concediese á los religiosos de su Orden, que fuesen á tierras de infieles, diferentes facultades, de que gozaron todos los religiosos mendicantes ocupados en este santo ministerio, en virtud de la comunicacion de privilegios; y por la expresion de esta Bula, de que daré aquí noticia con la nota del Sr. Rivadeneyra, porque importa mucho para entender los asuntos que se ventilaban en aquellos tiempos para contradecir los privilegios de los regulares dedicados á la predicacion evangélica en tierras de infieles. Es como sigue:

#### BULA XXVII DEL SR. PAULO III.

CONCEDE DIFERENTES FACULTADES A LOS RELIGIOSOS,  
DE PREDICADORES, PARA TIERRAS DE INFIELES.

« *Ex debito pastoralis officis et infra.*

« Refiere, que habiendo sido suplicado á su Santidad por los religiosos de la Orden de San-



« to Domingo de la Nueva España, les concedie-  
 « se licencia para ir á predicar á los muchos lu-  
 « gares de infieles que se han descubierto, con-  
 « cede á los dichos religiosos y á los demás men-  
 « dicantes de la Nueva España:

§ 1.º « Que con licencia de sus superiores pue-  
 « dan ir á predicar á las provincias de Sian, Lian,  
 « Campa, Cochinchina, China, Chincheo y á to-  
 « das las demás provincias y reinos que hay des-  
 « de las islas de Sian hasta la de Chincheo dichas,  
 « y desde la de Chincheo hasta las que están al  
 « Norte, Nordeste y Norueste de ella; y á las de  
 « Quelum, Campapa y Cuichina á las partes orien-  
 « tales, y á las tierras y reinos de cualesquier  
 « reyes y señores que están al Occidente, Sep-  
 « tentrion ó Mediodía de las partes ó tierras re-  
 « feridas, y á cualesquiera de ellos donde fueren  
 « descubiertas nuevas gentes.

§ 2.º « Que puedan ir á predicar la fe católi-  
 « ca, y como comisarios ó delegados de la Santa  
 « Sede.

§ 3.º « Que puedan estar y vivir en ellas todo el  
 « tiempo que les pareciere conveniente.

§ 4.º « Que durante el dicho tiempo pueden  
 « usar y gozar de todas las gracias é indulgencias  
 « y privilegios que cualesquier predicadores del  
 « Santo Evangelio que van á tierras de infie-  
 « les estuviesen contenidos en general ó en par-

« ticular, por el tiempo que estuviesen así con-  
 « cedidos.

§ 5.º « Comete y manda á los Reyes y Princi-  
 « pes cristianos, y á los inferiores de las dichas  
 « provincias, eclesiásticos y seculares, que reci-  
 « ban y traten bien á los dichos religiosos, y á los  
 « que con ellos fueren.

« Dat Romæ A. S. P. ann. Incarnat. Dñi, 1544  
 « P. N. an. XI. »

NOTA.

1. « Hállase original en el convento de Santo  
 « Domingo de México, y la refiere á la letra el  
 « licenciado D. Juan de Cevicos en el discurso de  
 « los privilegios de las Ordenes de aquellos reinos,  
 « folio 35. Traela tambien Fr. Juan Bautista en  
 « sus advertencias para confesores, fol. 363, nú-  
 « mero II. Leon dice tiene traslado auténtico,  
 « pero no está en el Legajo. Es muy favorable  
 « para los religiosos, si bien asienta Leon, que  
 « aun con serlo tanto, la extienden á mucho más  
 « de lo que parece que concede; pues Fr. Juan  
 « Bautista, en las advertencias que hizo para los  
 « confesores de los indios, verbo bautizar, núm. 42,  
 « tratando de las concesiones que hay para que  
 « los religiosos puedan en las Indias administrar



« el sacramento del bautismo, dice estas palabras:  
 « *Et Paulus Tertius ad omnes mundi partes*  
 « *Religiosos, suos fecit commisarios, et Lega-*  
 « *tos, et ob id poterunt circa Hispanos com-*  
 « *morantes in Populis indorum sacramenta*  
 « *ministrare, et nubentes benedicere, et ex-*  
 « *tremè ungere sine licentia Diocesani.*

2. « De cuyas cláusulas inferre, habla de es'a  
 « Bula, por suponer no hay otra de Paulo III que  
 « use estós términos de comisarios y dignidades  
 « en que Fr. Juan Bautista funda el decir que les  
 « hace tales para todas las partes del mundo, y  
 « lo colige en que el § 1.º de la Bula en que supone  
 « no parece que lo prueba, ni el sumario tiene  
 « este sentido, se le da la ampliacion comun de  
 « los religiosos, de quienes dice, que en las Indias  
 « procuraran extender las concesiones (aunque  
 « con sana intencion, tal vez con peligro espiri-  
 « ritual) hasta donde desean, y que para que otros  
 « lo juzguen, se vea á la letra la cláusula de la  
 « Bula, que poniendo las tierras adonde concede  
 « que los religiosos de Nueva España puedan ir  
 « á predicar, dice: *Ad Syam, et Liam, ac Cam-*  
 « *pa, et Cochinchina, ac China, et Chin-*  
 « *cheo, ac omnes, et singulae Provincias,*  
 « *et Regna, ab insula de Syam usque ad*  
 « *insulam de Chincheo hujusmodi et ab ipsa*  
 « *insula de Chincheo usque ad insulas Nor-*

« *te, et Nordeste, et Norueste; et de Que-*  
 « *lum, et de Campapa, ac de Chinchina*  
 « *insulis: ad partes orientales, ac terras, et*  
 « *Regna quorum vis Regum, et Dominorum,*  
 « *tamen Occidentis (aquí funda el autor) et ad*  
 « *omnes mundi partes, et Septentrionem, ad*  
 « *Meridianum, quam alibi earumdem par-*  
 « *tium obiciumque novae gentes repertae fue-*  
 « *rint.* De cuyo contexto inferre, que como nom-  
 « bra la Bula las cuatro partes del mundo, saca  
 « el autor por consecuencia que en todas ellas y  
 « en todo él pueden los religiosos gozar de lo  
 « que concede. De cuya doctrina, dice, puede sa-  
 « carse otra consecuencia, que los mismos goza-  
 « rán en las tierras del Septentrion, y en las de  
 « la Asia; pero que es engaño de la inteligencia  
 « literal, porque cada sitio, lugar, ciudad, reino,  
 « isla ó tierra firme tiene su Oriente y Occidente,  
 « Septentrion y Mediodía, que son las partes de  
 « cada horizonte, en esta significacion y en la  
 « más lata, son los términos descriptivos de cada  
 « provincia ó reino; y que así describiendo su San-  
 « tidad los en que concedia estos privilegios, ex-  
 « presa algunos; y luego añade, que tambien los  
 « concedia para en los que siendo de los orienta-  
 « les, estuviesen al Occidente, Septentrion y Medio-  
 « día de los expresados, y así lo declara con de-  
 « cir, *earumdem partium;* pues si su intento fue-



«ra extender con la concesion á todas las partes  
 «del mundo en que se hallasen gentes nuevas,  
 «supérfluo era el expresar y nombrar las que  
 « nombra, pues bastaba una cláusula general; por  
 « lo cual le parece que solo tiene lugar esta Bula  
 « y sus concesiones en las tierras y provincias y  
 « reinos que declara, y en los que inmediatamente  
 « estuvieron al Occidente, Septentrion ó Mediodia  
 « de ellos.

3. « No niego en manera alguna que cada sitio,  
 « lugar, ciudad, reino, isla ó tierra firme tiene  
 « su Oriente y Occidente, Septentrion ó Mediodia,  
 « pero gramaticalmente explicado este texto, reco-  
 « nozco que no solo habla en las partes, sino general-  
 « mente en todas: primeramente dice, puedan ir á  
 « las provincias Siam, Lian, Campa, Cochinchina,  
 « China, Chincheo y á todas las demás provin-  
 « cias y reinos que hay desde la isla de Siam  
 « hasta la de Chincheo referidas, y desde las de  
 « Chincheo hasta las que están al Norte, Nordeste  
 « y Norueste de ella, islas de Quelum, Campapa  
 « y Chinchina; y luego prosigue con que vayan  
 « á las partes orientales, y de aquí pasan á que  
 « puedan hacerlo tambien á las tierras y reinos  
 « de cualquier Reyes y Señores tanto en el Occi-  
 « dente á todas las partes del mundo, Septentrion  
 « y Mediodia, como á otras cualesquiera de las  
 « mismas partes, donde se hallaren nuevas gen-

«tes. De que infiere que su Santidad hace aquí  
 « tres diferencias de parajes, unos los de Siam,  
 « Lian y los demás que quedan referidos en la  
 « primera decision. Otros en las partes occiden-  
 « tales como parece de la segunda, y los terceros  
 « en las tierras y reinos de cualquier Reyes ó Se-  
 « ñores que se hallen al Occidente en todas las  
 « partes del mundo en el Septentrion y Mediodia,  
 « como en las demás de aquellas partes mismas,  
 « esto es, de las tierras de dichos Reyes y Seño-  
 « res donde se hallaren nuevas gentes. De que  
 « infiero, que este privilegio no solo se puede veri-  
 « ficar en Siam y demás reinos á él adjuntos,  
 « sino tambien en el Oriente, y lo que es más,  
 « en todo género de tierras y reinos que estuvie-  
 « sen en el Occidente y miraren á todas las par-  
 « tes del mundo, esto es, que por el Occidente se  
 « fuere á ellas ó les estuvieren inmediatas en el  
 « Septentrion y Mediodia de dichos lugares, como  
 « en otros de las mismas partes donde se halla-  
 « ren nuevas gentes.

4. « Y siendo esto así, como la cláusula lite-  
 « ral de la Bula discurria que la proposicion de  
 « Fr. Juan Bautista no iba tan destituida de fun-  
 « damento, que no se vean en esta cláusula com-  
 « prendidas las cuatro partes del mundo; pues en  
 « la primera se hallan reinos especiales; en la se-  
 « gunda está comprendido todo el Oriente, y en



« la tercera todo lo que incluye al Occidente, y  
 « que mira á todas las partes del mundo, al Sep-  
 « tentrion y Mediodía, como el Oriente de las  
 « mismas partes, por la cláusula general, *quam*  
 « *alibi earundem partium*; y si fuera lo que  
 « dice Leon, de que los privilegios para los rei-  
 « nos concedidos especiales, eran solo para los  
 « que siendo de los orientales, estuvieren al Oc-  
 « cidente, Septentrion y Mediodía de los reinos  
 « expresados por la cláusula *earundem partium*,  
 « no necesitara de hacer diferencia de los prime-  
 « ros á los segundos, que son en las partes Orien-  
 « tales y de estos á los terceros que son en las  
 « tierras y reinos de todo género de señores orien-  
 « tales etc., en los cuales se entiende y aplica,  
 « *earundem partium*.

5. « Conque, querer estrechar este privilegio  
 « á reinos especiales que estén al Occidente, Sep-  
 « tentrion y Mediodia, es contra lo literal del  
 « Breve, y más arte de ingenio, que realidad de  
 « su inteligencia.

6. « Lo cual se corrobora con que la narrativa  
 « es por los religiosos de la Orden de predicado-  
 « res de la Nueva España, y á lo ménos no puede  
 « negarse que si no les extendió, como con efecto  
 « amplió sus privilegios á los mismos reinos, no  
 « solo les concedió de nuevo, por comprender  
 « por nueva concesion todas las tierras y reinos

« del Occidente, sino las demás que por el mis-  
 « mo horizonte descubriesen; con que precisa-  
 « mente por lo que mira á la Nueva España y  
 « Perú (que está tambien al Occidente) se hallan  
 « revalidados todos los privilegios, y declarados es-  
 « tos regulares, como dice el Papa, delegados de  
 « la Santa Sede.

7. « Prosigue Leon, y dice que con la fuerza  
 « de su argumento, se acude á buscar otro fun-  
 « damento á la ampliacion de esta Bula, que es  
 « la comunicacion de privilegios, que siendo uni-  
 « versal entre las Ordenes mendicantes, gozando  
 « todas de lo que á una está concedido, no solo los  
 « amplían á las personas, sino á los tiempos y lu-  
 « gares, con que todos participan de todo y en  
 « todas partes; siendo así que esta comunicacion  
 « es respectiva; y si estos privilegios se conceden  
 « á los religiosos de Nueva España, que fueron á  
 « predicar á los reinos referidos, no los podrán  
 « gozar en otros, ni otros religiosos en aquellos  
 « reinos, aunque sean de la misma Orden, si no  
 « fueren de Nueva España.

8. « Si la inteligencia de la Bula fuera tan li-  
 « mitada como Leon supone, aunque no pudiera  
 « verificarse lo que dice, porque la comunicacion  
 « de privilegios es tan amplia, que no habiendo  
 « forma particular ó instituto que lo contradiga,  
 « todos comunican de los mismos privilegios, y



« cuando estos los restringiéramos á los religiosos  
 « de Nueva España, ni pudieran dejar de parti-  
 « ciparse y verificarse en ella, ni participar las  
 « demas que sin oposicion á su instituto ó á la forma  
 « prescripta en la concesion pudieran usar de ella;  
 « y como ésta no tenga semejante decreto ó for-  
 « ma específica, y esté concedida á la Orden de  
 « predicadores de la Nueva España, así ella como  
 « las demás que tuvieren capacidad y estuvieren  
 « habilitadas por sus reglas y constituciones, go-  
 « zarán de este privilegio y gracia.

9. « En el § 4.º concede á los religiosos dichos  
 « su Santidad todo lo que por los sumos Pontifi-  
 « ces sus antecesores estaba concedido á los que  
 « fuesen á predicar la fe á tierra de infieles, y  
 « porque algunas Bulas y Breves de esta materia  
 « van en otras notas, pondré en ésta tres, que por  
 « no ser de Indias no pueden ir como principales  
 « de este Compendio, y porque no falten, se po-  
 « nen en esta forma:

#### BREVE PONTIFICIO.

10. « *Cum messis multa sit, operaris vero  
 « pauci, et infra.*

« Refiere que por andar muchos religiosos pre-  
 « dicando la fe en las tierras de los virgianos y  
 « sarracenos, concede:

§ 1.º « Que en las dichas tierras sea lícito á

« los tales religiosos comunicar con los excomul-  
 « gados en lo perteneciente á la salud de las almas,  
 « á los cuales, como sigan la Iglesia latina y obe-  
 « dezcan á la Sede Apostólica, los dichos religio-  
 « sos que fueren presbiteros, los puedan absolver,  
 « y confesados imponer penitencia saludable,  
 « precediendo cógrua satisfaccion, y la forma de  
 « la Iglesia.

§ 2.º « Que con los religiosos de la misma Orden  
 « puedan dispensar en irregularidad contraida por  
 « causa leve.

« Dat.... 16 Kal. Junii P. N. ann. 4.

« Este Breve refiere Fr. Manuel Rodriguez en  
 « su Bulario entre los de Gregorio IX. Tomo 1.º  
 « Bula 6, fué concedido á los de San Francisco.

#### BREVE PONTIFICIO.

11. « *Pro celo fidei christiani, et pro illu-  
 « minatione, et infra.*

§ 1.º « Concede á los religiosos de San Fran-  
 « cisco que puedan predicar la palabra de Dios,  
 « y convertir las gentes de los sarracenos y pa-  
 « ganos, bautizarlos, convertirlos y agregarlos á la  
 « santa Iglesia Romana, y darles órdenes cleri-  
 « cales:

§ 2.º « Que á los que por apostasia, cisma ó



« herejía, apartados de Dios vivieren entre los  
« sarracenos, puedan absolverlos y reconciliarlos  
« por penitencia saludable, si volvierén á la obe-  
« diencia de la Iglesia romana.

« Dat. 16, Kal. Junii P. N. ann. 4.

« Este Breve tambien es de Gregorio IX, y lo  
« refiere Fr. Manuel Rodriguez con el que queda  
« puesto.

#### BREVE PONTIFICIO.

12. « *Cum hora undecima sit diei homi-*  
« *nibus, et infra.*

« Refiere que para que el ministerio á que van los  
« religiosos de Santo Domingo á tierra de infieles,  
« sea más honroso y le puedan ejercer con más  
« autoridad, concede:

§ 1.º « Que en las dichas tierras puedan pre-  
« dicar la palabra de Dios y comunicar en el oficio  
« y sustento, y en las demás cosas, con los que  
« en ellas estuvieren, aunque sean excomulgados,  
« y á estos y á los demás que se quisieren redu-  
« cir á la verdadera fe, recibirlos, bautizarlos y  
« agregarlos á la santa Iglesia.

§ 2.º « Que los religiosos presbíteros puedan  
« ordenar á los así agregados, y darles las órde-  
« nes de acólitos.

§ 3.º « Que á los excomulgados que se volvie-  
« ren á la obediencia de la Iglesia los puedan ab-  
« solver segun la forma de ella.

§ 4.º « Que puedan dispensar con los que es-  
« tando excomulgados recibieron órdenes sacros  
« y celebraron los divinos oficios.

§ 5.º « Y con los que en dichas tierras recibieron  
« órdenes fuera del tiempo que debian, ó sin edad  
« legitima, ó todas en un dia, ó las mayores sin  
« tener las menores, si en lo demás se guardó  
« la forma, que conste quedaron ordenados.

§ 6.º « Que puedan dispensar con los que de  
« las naciones cometidas á su predicacion, des-  
« pues de los órdenes sacros ó en grados y casos  
« que no estén prohibidos por derecho divino  
« hubieren contraido matrimonio, para que que-  
« den en ellos.

§ 7.º « Que los reducidos al gremio de la Iglesia  
« puedan vivir y comunicar con ellos.

§ 8.º « Que los clérigos de las dichas naciones  
« que públicamente obedecieren á la Sede Apos-  
« tólica, gocen de privilegio clerical.

§ 9.º « Que puedan en las dichas tierras con-  
« fesar y absolver de cualquiera excomunion  
« impuesta por derecho, ó en otro modo, como  
« haya satisfaccion competente del daño ó in-  
« juria.

§ 10. « Que puedan dispensar en irregularidad